

Despacho
Dr. Palomino

Bogotá, Diciembre 29 de 2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION B

2016 ENE 14 A 11: 23

Doctor
CESAR PALOMINO CORTES
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Diagonal 22 B Av. La Esperanza 53-02
Ciudad

RECIBIDO

Ref.: Expediente 25000-23-25-000-2005-00662-03 (AP)

Asunto: Posición de la fundación cerros de Bogotá sobre la propuesta de modificación de la CAR del plan de manejo ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Respetado Magistrado Palomino Cortés,

La Fundación Cerros de Bogotá, en calidad de veedor representante de la sociedad civil y miembro del Comité de verificación del cumplimiento del Fallo proferido por el Consejo de Estado, al interior del expediente de la referencia, se permite presentar observaciones a la propuesta de modificación de la CAR del plan de manejo ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, presentado por esa entidad en la audiencia del día 14 de diciembre de 2015.

1. La primera observación es que dicha propuesta no se encuentra para consulta pública en la página de la CAR, www.car.gov.co, lo cual vulnera el principio de publicidad que debe cumplir cualquier acto administrativo de carácter general y de interés para la totalidad de los ciudadanos del Distrito Capital y de la Región.

Por lo anterior y dado que el link de descarga para la revisión de los documentos solo fue habilitado por 8 días, tiempos limitado y que no permitió la revisión de dichos documentos, las observaciones que se emiten se basan en la presentación hecha por la CAR y que fue enviada por la Secretaría Técnica del Comité en los días posteriores a su presentación.

2. En segundo lugar, es necesario recordar que la orden específica del Fallo proferido por el Consejo de Estado, es la contenida en el numeral 5 de la providencia: **"5. ORDÉNASE a la CAR modificar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá" comprendido en la Resolución 1141 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia."**

En tal sentido, entiende esta Fundación que debía tomarse como base la Resolución 1141 de 2006, para ser modificada en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en la sentencia. Por lo tanto, es sobre esa Resolución que se encuentra vigente hasta tanto no se modifique y adopta dicha modificación, que debía cumplirse la orden del Fallo y es bajo esa metodología que la CAR debe presentar su modificación tanto al Comité de Verificación como a la ciudadanía en general.

Por lo anterior se recuerda el contenido general de la Resolución 1141 de 2006:

1. Diagnóstico Físico Biótico de la Reserva Forestal.
2. Diagnóstico Socioeconómico y Cultural de la Reserva Forestal.
3. Diagnóstico Jurídico de la Reserva Forestal.
4. Zonificación de la Reserva Forestal.
5. Plan de Acción.
6. Medidas de Manejo.
7. Plan financiero.
8. Plan de Seguimiento y Monitoreo;

La información presentada por la CAR no cuenta con esta estructura, por lo que no es posible verificar los componentes modificados respecto de la Resolución 1141 de 2006.

3. En tercer lugar, es importante mencionar las otras órdenes del Fallo que debían contar con la respectiva articulación en la modificación del Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá:
 - **No se encuentra articulación con la Orden 2.1. a cargo del Distrito Capital:** ***“Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.***
 - **No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 2.2. a cargo del Distrito Capital:** ***“Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.”***

- No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 2.3. a cargo del Distrito Capital: ***“No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820 , ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.”***
- No se encuentra referencia directa a la Orden 2.4. a cargo del Distrito Capital: ***“Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá.”***
- No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 3.1. a cargo del Ministerio de Ambiente: ***“Señalar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.”***
- No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 3.2. a cargo del Ministerio de Ambiente: ***“Fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental. Estas tasas estarán destinadas a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política.”***
- No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 4.1. a cargo del Distrito Capital: ***“Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un “Plan de reubicación de asentamientos humanos”, cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.”***
- No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 4.2. a cargo del Distrito Capital: ***“El Alcalde Distrital deberá presentar ante el***

Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada "Bosque Oriental de Bogotá", esté conforme con lo dispuesto en este Fallo."

- **No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 4.3. a cargo del Distrito Capital: "Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública."**
- **No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 6. a cargo del Distrito Capital: "ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella."**
- **No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 7. a cargo del Distrito Capital: "ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales."**
- **No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 8. a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro: "ORDÉNASE a la Superintendencia de Notariado y Registro tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora, cuenten con una dependencia exclusiva en dicha entidad, que atienda todo lo relativo a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en estas zonas."**
- **No se encuentra articulación ni lineamientos para el cumplimiento de la Orden 10. a cargo de la Policía Nacional: "ORDÉNASE a la Policía Nacional prestar apoyo a las autoridades ambientales, al Distrito y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993."**

Finalmente sobre el contenido de la presentación en *power point* realizada por la CAR en la audiencia del 14 de diciembre se resaltan las siguientes observaciones:

1. El Fallo, en la Orden 2.3. a cargo del Distrito Capital, señala de forma clara que se debe observar estrictamente **"lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas."**

Al respecto, preocupa enormemente a esta Fundación el contenido de la diapositiva No. 47, en la cual sobre el tema de minería señala que "A partir de la aprobación del presente plan, **se prohíbe la ocupación de nuevas áreas** con actividades mineras.

- Las actividades existentes, solo podrán **continuarse aquellas que cuenten con las autorizaciones minero -ambientales respectivas**, sin posibilidad de prórroga, y **tendiendo al cierre de las mismas**. En todo caso, estas actividades **no podrán seguir desarrollándose**, a pesar de contar con las autorizaciones mencionadas, si no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales.
- Los **titulares de instrumentos ambientales** estarán obligados a **ajustar dichos actos**, con el fin de **garantizar el efecto protector de las áreas no intervenidas y la recuperación y restauración** de las áreas intervenidas por la actividad minera. El incumplimiento de los términos y condiciones conforme a los cuales se otorgó la autorización ambiental, dará lugar a la revocatoria directa de la misma.
- Quienes desarrollen **actividades mineras sin contar con las autorizaciones minero ambientales**, se considerarán **infractores ambientales**; y en consecuencia, **serán objeto de los procedimientos sancionatorio de tipo ambiental**, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar."

Para esta Fundación, lo dispuesto en esta diapositiva contraviene las normas mencionadas en el Fallo y que están vigentes desde el 2001 y el Fallo en sí, que ratifica la clara prohibición de la actividad minera en la Reserva, sin que medie transición o autorización alguna.

2. Otro tema que preocupa la cuantificación de los costos en cuanto a programas, proyectos por valor de **\$139.788.160.543**, lo cual difiere por debajo considerablemente de los cálculos de costos previstos en la Resolución 1141 de 2006:

"Que el costo estimado de los anteriores proyectos, es de **un billón trescientos veintisiete mil novecientos cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$1.327.905.850.000)**, partiendo de la base que se conserve toda la Reserva Forestal Protectora, establecida en la Resolución 76 de 1977 y se realice la reubicación de la población allí asentada;

Que así mismo el costo estimado, **sin reubicación de la población equivale aproximadamente a \$173.133.440.000;**

Que por otra parte, **el costo de recuperación de la reserva equivaldría a \$318.215.440.000** si se confirma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-

Subsección B, la redelimitación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecida mediante la Resolución 463 del 14 de Abril de 2005 y se fuera, a su vez, a reubicar la gente que está dentro de la reserva;

Que así mismo, el costo de recuperación de la reserva equivaldría en lo que tiene que ver con **reubicación exclusiva de la población en la Franja de Adecuación, si se reconfirma la Resolución del Ministerio, asciende a \$1.009.690.410.000.**
(Negrillas y sublineas fuera de texto)

Por lo anterior se recomienda a la CAR revisar lo anterior y plantear unos costos comparativos a los analizados en la Resolución 1141 de 2006.

Preocupa mucho a esta Fundación que el Plan de Manejo no contenga un Plan Financiero, con responsables en los aportes de los recursos y un cronograma de los programas y proyectos que permitan programar la inversión requerida y las fuentes de financiación de los mismos.

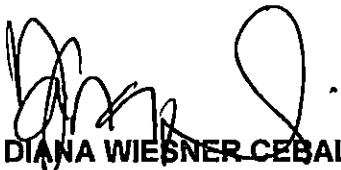
3. El tema final de análisis tiene que ver con las competencias de prevención, articulación entre entidades, gestión, control y sanción frente a la Reserva lo que lleva al problema persistente de que nadie es finalmente responsable y los largos procedimientos administrativos entre instancias que no derivan sino a negligencia en el cuidado y preservación de la Reserva y a su continua alteración con usos no permitidos para luego alegar otra vez derechos adquiridos o producir daños irreversibles en la misma.

Por todo lo anterior, Honorable Magistrado, se solicita de manera atenta que las presentes recomendaciones y alertas sean tenidas en cuenta en el proyecto de acto administrativo a cargo de la CAR.

Cordial Saludo,



HENRY GARAY SARAŠTY
Fundación Cerros de Bogotá
Representante Legal



DIANA WIESNER CEBALLOS
Fundación Cerros de Bogotá
Directora y Representante Legal

Elaboró: Liliana Ricardo Betancourt, Asesora en Ordenamiento Territorial
Revisó: Marcela Castillo Herrera, Asesora en Ordenamiento Jurídico